



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800284-00**
Demandante: **Nación – Ministerio del Interior**
Demandado: **Universidad Santo Tomás**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, con el fin de con el fin de que se declare el incumplimiento del Convenio M-1054 de 2015, celebrado entre el demandante y la Universidad demandada, así como que se ordene la liquidación judicial del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

En cuanto a la caducidad del mismo, el ordinal v) del literal j), del artículo 164 de la misma obra, dispone:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...)”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare el incumplimiento del Convenio M-1054 de 2015, celebrado entre la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, así como que se ordene la liquidación judicial del mismo, con fundamento en lo reportado por el supervisor del Convenio en memorando del 20 de julio de 2018, pues ya se había informado que las omisiones del contratista no permitían realizar los respectivos trámites de liquidación.

Teniendo en cuenta que el Convenio M-1054 de 2015 es un contrato que requiere liquidación y que la misma no fue suscrita, pues como afirma el Supervisor, las omisiones de la entidad demandada impidieron su liquidación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA para contabilizar la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales.

De la revisión del Convenio M-1054 de 2015 se puede establecer que en cuanto a su ejecución y liquidación se dispuso lo siguiente:

“**CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE LIQUIDACIÓN:** El término de ejecución será de cuatro (4) meses contados a partir de la aprobación de las garantías por parte de la Subdirección del Gestión Contractual del Ministerio del Interior y del cumplimiento de los requisitos de ejecución, sin que supere el 31 de diciembre de 2015. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución.”

El Despacho señala, conforme a la redacción de la anterior cláusula, que como en los seis meses que se pactaron como plazo para realizar la liquidación del Convenio no discriminó si era para hacerlo en forma bilateral o unilateral, se entenderá que dicho lapso opera para todos los efectos, es decir que se disponía de seis meses para liquidar

el convenio bien fuera en forma bilateral o ya de manera unilateral por parte de la Administración.

Así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007¹, el cual establece para la liquidación de los contratos estatales el término de 4 meses a fin de hacerla en forma bilateral, periodo que empieza correr con la expiración del plazo previsto para la ejecución del contrato y, en caso de no lograrse, la Administración cuenta con un término adicional de 2 meses para practicar la liquidación unilateral, es decir un total de 6 meses.

Lo dicho significa que el término fijado en la ley para liquidar el convenio coincide perfectamente con el término acordado entre las partes, sin que haya lugar a entender que vencidos los seis meses pactados entre las partes comienza a correr el término de dos meses para que la liquidación se haga en forma unilateral por la Administración, ya que el acuerdo entre los contratantes no fue en ese sentido, sino en el de fijar un único término para que la liquidación se surtiera ora en forma bilateral o ya de manera unilateral.

Así las cosas, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término de 4 meses para realizar la liquidación bilateral se cumplió el 30 de abril de 2016, y como se afirma que no fue posible hacerla, el término adicional de 2 meses con que contaba la Administración para realizar la liquidación unilateral feneció el 30 de junio del mismo año. Por tanto, es a partir del día hábil siguiente a esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Entonces, como el plazo para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 30 de junio de 2016, la parte actora contó hasta el 1 de julio de 2018 para presentar la demanda y teniendo en cuenta que fue interpuesta hasta el 31 de agosto de 2018, se tiene que fue formulada extemporáneamente.

De otro lado, se aclara que en el presente asunto no se suspendió el término de caducidad, pues no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción, alegando que según lo dispuesto en el

¹ **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A

artículo 613 del CGP, este requisito no es obligatorio cuando la parte demandante es una entidad pública.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2018, se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovió la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/09/18** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201500342-00**
Demandante: **Jazmín Agudelo**
Demandado: **Empresa de Transporte Tercer Milenio y otros**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por este Despacho que amparó el derecho colectivo al espacio público y negó los demás amparos solicitados.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que informen al Juzgado las gestiones que hayan realizada con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14/12/2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400007-00**
Demandante: **Fabiani Castro y otros**
Demandado: **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**
Asunto: **Aprueba Liquidación**

El Despacho señala que con providencia del 12 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia desestimatoria proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2016. Y por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 28 de abril de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

La secretaría realizó la liquidación de costas (agencias en derecho) fijadas por el superior y la fijó en lista por el término legal de un día (21 de septiembre de 2018), por lo que quedó a disposición de las partes por el término de tres días, conforme a lo estipulado en los artículos 110 y 446 del CGP.

Durante los días 24 a 26 de septiembre de 2018, corrió el traslado anteriormente señalado. En ese lapso la parte demandante objetó la liquidación de costas visible a folio 359 del cuaderno No. 2, bajo el argumento que la estimación razonada de la cuantía de la demanda se fijó en la suma de \$421.633.086, por lo que se puede inferir que el 2% que por costas fijó el superior no corresponde a \$9.147.211,72 sino a \$8.432.661,72. Por otra parte, señala que no hay lugar a imponer condena en costas a la parte actora, debido a que su conducta procesal, a la luz del artículo 188 del CPACA, no da lugar a ello.

De la revisión de la sentencia de segunda instancia, se observa que el superior funcional condenó en agencias en derecho a la parte demandante en primera y segunda instancia, y además ordenó que dicha liquidación la hiciera este Despacho Judicial así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia a la parte demandante y a favor del departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Gustavo Adolfo Torres Duarte. Las costas deberán ser liquidadas por la Secretaria del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, **CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO** a la **parte demandante** y a favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Gustavo Adolfo Torres Duarte, en la suma de **nueve millones ciento cuarenta y siete mil doscientos once pesos con setenta y dos centavos (\$9.174.211,72)** equivalente al 2% de las pretensiones solicitadas, suma que será tenida en cuenta para liquidar las costas procesales.”¹

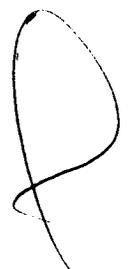
Visto lo anterior, no hay lugar a acoger los planteamientos efectuados por el apoderado de la parte demandante. En primer lugar, por cuanto fue directamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” quien fijó la condena en costas en una suma fija de dinero, esto es en la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.147.211,72), lo que por sí mismo imposibilita que el *a-quo* contradiga lo así decidido.

En segundo lugar, porque si el apoderado considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, incurrió en un error aritmético al hacer la operación matemática para determinar el monto de las agencias en derecho, al parecer porque tomó en forma errada el monto de la cuantía del proceso para luego aplicarle el 2% que comprende las dos instancias, no es este el mecanismo idóneo ni la oportunidad para hacer valer ese planteamiento, puesto que se ha podido emplear el mecanismo de la aclaración dentro del término de la ejecutoria o incluso acudir a la corrección de errores puramente aritméticos para que el *ad-quem* evalúe la veracidad del supuesto equívoco.

Y, en tercer lugar, porque no existe ninguna posibilidad de que este Despacho entre a determinar si procede o no la condena en costas. Sin importar la conducta procesal que haya asumido en el juicio la parte vencida, lo cierto es que el superior decidió, con fuerza de cosa juzgada, que la parte demandante fuera condenada en costas, y que asumiera el pago de las agencias en derecho que la misma corporación fijó. Por tanto, este operador judicial sólo puede obedecer y cumplir lo mandado por el Tribunal, esto es liquidar las costas con las agencias en derecho ya mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 337 c. 2



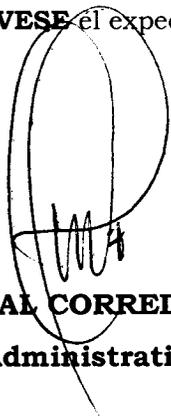
RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción a la liquidación de costas formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte demandante, correspondiente a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.147.211,72) M/cte., fijada en lista el 21 de septiembre de 2018 y visible en folio 359 del cuaderno número 2.

TERCERO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-12-19 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500026-00
Demandante: Operadora Logística Mahecha S. en C. y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 28 de agosto de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, por los perjuicios sufridos por **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comandataria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, por la pérdida y consiguiente falta de entrega del vehículo de placas GYB-016 y del tráiler R-18905, marca Ford, modelo 1982, que ha debido llevarse a cabo como resultado de la terminación del proceso de Restitución de Bien Mueble N° 11001400307020120004400, promovido por el primero ante el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C..

De la misma forma, dispuso condenar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, a pagar a **JORGE ENRIQUE MAHECHA MEDINA** y **TATIANA VANESSA MAHECHA VALENZUELA**, en calidad de socio gestor y socia comandataria de la firma **OPERADORA LOGÍSTICA MAHECHA S. en C.**, la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$111.238.844.00) M/Cte.

El 5 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2018. Así mismo el apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el que representa los intereses de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, presentaron recurso de apelación el 11 y 12 de septiembre del presente año respectivamente, los

¹ Folios 269 a 287 c. 1

cuales se elevaron dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA².

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el miércoles **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23/1/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

² Termino que corrió del 30 de agosto al 12 de septiembre de 2018



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700234-00
Demandante: Huber Herlein Prada Ramírez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 27 de octubre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de **SARA SOFÍA y DANNA KATALINA PRADA HERNÁNDEZ; ANA BERTHA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, GILMA RAMÍREZ DE PRADA, CARLOS JULIO PRADA RAMÍREZ, YUDDY MILENA PRADA RAMÍREZ y JHON ERICK PRADA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 45 a 50 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de junio al 30 de agosto de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 29 de agosto de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 42 c. ppl.

² Folios 67 a 71 del c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.901.561 y T.P. N° 240.978 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder a folios 51 a 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700206-00
Demandante: Omar Cáceres Osorio y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otros
Asunto: Admite Reforma Demanda

Mediante auto del 1° de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OMAR CÁCERES OSORIO**, en nombre propio y en representación de **OMAR DAVID CÁCERES GALVIS; MARIELA GALVIS, EMMA OSORIO DE CÁCERES, GLORIA MILENA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **VALERIN SARAY SILVA CÁCERES; GENDIRYER CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **DAMIÁN ALEXANDER GALVIS CÁCERES y DIEGO ALEJANDRO QUINTERO CÁCERES; EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MAILY SOFÍA LIZARAZO CÁCERES e ISABELLA ROMERO CÁCERES; INGRID KARINA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA MÉNDEZ CÁCERES; CARLOS MANUEL CÁCERES OSORIO, REINALDO CÁCERES OSORIO, EDDISON EDUARDO CÁCERES OSORIO, ÁLVARO CÁCERES OSORIO, HERNANDO CÁCERES OSORIO, MARÍA EUGENIA CÁCERES DE AROCHA y MABEL CÁCERES DE ROYA** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Mediante escrito presentado el 26 de julio del mismo año, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folio 70 c. ppl.

² Folio 109 a 110 c. ppl.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 1° de junio del 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 5 de junio al 27 de agosto de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 28 de agosto al 10 de septiembre del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo el término contemplado en el artículo 173 del CPACA, esto es el, el 26 de julio de 2018 y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **OMAR DAVID CÁCERES GALVIS; MARIELA GALVIS, EMMA OSORIO DE CÁCERES, GLORIA MILENA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **VALERIN SARAY SILVA CÁCERES; GENDIRYER CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **DAMIÁN ALEXANDER GALVIS CÁCERES** y **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO CÁCERES; EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MAILY SOFÍA LIZARAZO CÁCERES** e **ISABELLA ROMERO CÁCERES; INGRID KARINA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA MÉNDEZ CÁCERES; CARLOS MANUEL CÁCERES OSORIO, REINALDO CÁCERES OSORIO, EDDISON EDUARDO CÁCERES OSORIO, ÁLVARO CÁCERES OSORIO, HERNANDO CÁCERES OSORIO, MARÍA EUGENIA CÁCERES DE AROCHA y MABEL CÁCERES DE ROYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

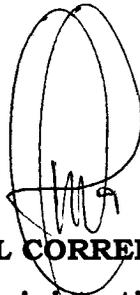
CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 111 a 118 del cuaderno único.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con C.C. No. 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 111 a 118 del cuaderno único.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ** identificada con C.C. No. 1.090.443.691 y T.P. N° 238.608 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 139 a 143 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

frm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se cumpla con la carga de notificar a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011** en las siguientes direcciones electrónicas: licitacionesuniversal@gmail.com, juridico@puentesytorones.com, agil@pavimentouniversal.co, bogota@grupoortiz.com, info@codifa.com.co.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaria del Despacho **NOTIFÍQUESE** lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2018 a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, en los correos electrónicos arriba mencionados.

SEGUNDO.- ORDENAR al apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170018700
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Asunto: Ordena notificar

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Luis Edilson Guevara Grajales en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016, cuando por la presunta falta de señalización, prevención y mal estado de la vía, fue sepultado por un alud de tierra a la altura del corregimiento de Moindó, Municipio de Tadó en el Departamento del Chocó.

Con auto del 7 de septiembre de 2018 se resolvieron los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** en el que se decidió: i) Aceptar el llamamiento en garantía frente a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, (*integrada por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, EQUIPO UNIVERSAL S.A., EDGARDO NAVARRO VIVES, CODIFA LTDA., y PUENTES Y TORRES S.A.*), respecto del Contrato de Obra No. 532 de 2012; y ii) aceptar el llamamiento en garantía frente al **CONSORCIO PRIORITARIO 002**, (*integrado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A. y ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES A.I.M LTDA., hoy ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S. (AIM S.A.S.)*), respecto del Contrato de Interventoría No. 677 de 2012.

El proveído en mención se notificó por medio de correo electrónico, el 10 de septiembre de 2018¹. Por lo anterior, con memorial del 26 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del **CONSORCIO PRIORITARIO 002** contestó dicha vinculación.

Sin embargo, se evidencia que hasta el momento no obra contestación por parte de la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, además que en el expediente se carece de constancia de notificación a esta parte sobre la admisión del llamamiento en garantía proferido en auto del 7 de septiembre del presente año.

¹ Folio 38 c. 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700187-00
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** contra el auto del 7 de septiembre de 2018¹, por medio del cual se resolvieron algunos llamamientos en garantía solicitados por esta parte.

I.- ANTECEDENTES

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Luis Edilson Guevara Grajales en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016, cuando por la presunta falta de señalización, prevención y mal estado de la vía, fue sepultado por un alud de tierra a la altura del corregimiento de Moindó, Municipio de Tadó en el Departamento del Chocó.

Con auto del 7 de septiembre de 2018 se resolvieron los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y se precisó que no se haría pronunciamiento sobre el que se hizo respecto de la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por cuanto no obraba en el expediente escrito con tal pedimento.

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior proveído.

¹ Folio 35 a 37 c. 3

II.- CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, si bien el artículo 243 de la misma codificación establece que será objeto de apelación el auto que niega la intervención de terceros, el presente asunto no está enmarcado en tal situación por cuanto del llamamiento respecto de la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se hizo un estudio de fondo en razón a que no obraba en el expediente solicitud en tal sentido. Así las cosas, en auto del 7 de septiembre de 2018 el Juzgado resolvió no hacer ningún pronunciamiento sobre el particular.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto, aunado a que fue presentado en término conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP².

Señala el recurrente que por error involuntario se radicó el memorial de llamamiento en garantía el 31 de mayo de 2018 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo va dirigido al presente asunto. En constancia de lo anterior, adjunta copia del radicado donde se llama en garantía por los hechos de la demanda de la referencia a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De la revisión del memorial anexado, se verifica que aunque el encabezado de la solicitud refiere dirigirse a un radicado obrante en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la entidad demandada **Instituto Nacional de Vías - INVIAS** amparándose en lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 2201214004752** llama en garantía a la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por los hechos expuestos en el medio de control de la referencia, es decir por el presunto daño causado a raíz de la muerte del señor Luis Edilson Guevara Grajales en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016.

Constatado lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de reponer lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2018 y en su lugar procederá a valorar la procedencia de la solicitud elevada oportunamente por el apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

² Terminó que corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que con la demandada se allegó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 2201214004752**, en la que se lee que tanto el tomador, como el asegurado, es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**. Aunado a lo anterior, dicha póliza cuenta con vigencia entre el 1 de enero de 2016 y el 16 de abril de 2017.

Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 23 de abril de 2016, se concluye que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior colige el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** respecto de la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 2201214004752** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 7 de septiembre de 2018, en el sentido de abordar de fondo el estudio del llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** respecto de la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** frente a la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 2201214004752.**

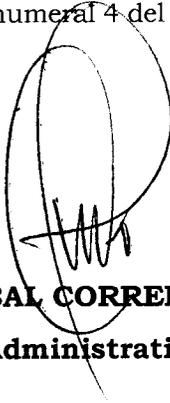
TERCERO.- CITAR a la Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO.- ORDENAR al apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-13</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700281-00
Demandante: Inversiones Fervar LTDA
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Corre traslado nulidad

El 18 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la demandada, presentó incidente solicitando se declare la nulidad respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación. Del escrito presentado por la entidad en mención, de folios 40 a 43 del cuaderno principal, el Despacho dará traslado a las partes para que se pronuncien al respecto conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no se desanota en el
Sistema porque está
cargado al Juzgado
Sexto Administrativo

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500312-00
Demandante: Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social - DPS
Demandado: Sonia Jaimes Cobos
Asunto: Requiere

Con auto del 7 de julio de 2015,¹ se admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En el numeral cuarto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de \$100.000 pesos, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte demandante a la cuenta de ahorros dispuesta por este Juzgado para tal fin.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1° del acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1° de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

En audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017, se evacuaron las etapas de saneamiento, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se planteó formula conciliatoria por parte de la demandante, suspendiendo la audiencia. Luego, en continuación de audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre de 2017, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

¹ Folio 112 del Cp.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos realiza la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a título de “devolución de remanentes” reposa la suma de noventa mil pesos (\$90.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 21 de septiembre del presente año, dispuso que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En razón a que no obra en el expediente copia del recibo de gastos procesales que den cuenta que se consignaron en la cuenta judicial de este juzgado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha documental, a efectos de ser cargado en el módulo de control de gastos procesales del Sistema Judicial SIGLO XXI y posteriormente disponer sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. De no hacerse así, se entenderá que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado y por tanto no habrá lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

#AT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800151-00
Demandante: José Alberto Manrique Giraldo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y Sociedad Capital Salud EPS-S
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** y a la **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor José Alberto Manrique Giraldo por la presunta falla en el servicio médico.

La entidad demandada **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.**, llamó en garantía a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, con base en un contrato de prestación de servicios suscrito entre estos.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir; o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, observa el Despacho que la demandada allegó "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD- MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO- SUSCRITO ENTRE SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y EL HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E."¹, suscrito entre el Hospital de Kennedy III Nivel el 1º de mayo de 2009, con vigencia de un (1) año².

A folio 12 del cuaderno No. 4, obra Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 10 del 1 de agosto de 2016 suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y la Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S. por un (1) año.

Si bien el hecho que originó la demanda fue la presunta mala praxis en la cirugía realizada al demandante José Alberto Manrique Giraldo el 18 de marzo de 2016, se tiene que las afecciones continuaron apareciendo incluso hasta una segunda intervención correctiva el 4 de octubre de 2016. Se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia del mencionado acuerdo.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.**, respecto de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, en cuanto al contrato al que se hizo referencia, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.** frente a la **Subred Integrada de Servicios de**

¹ Folio 3 a 24 c. 4

² Folio 10 c. 4

Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel) en razón al contrato allegado en el cuaderno No. 4.

SEGUNDO.- CITAR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-13</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800151-00
Demandante: José Alberto Manrique Giraldo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y Sociedad Capital Salud EPS-S
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** y a la **Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor José Alberto Manrique Giraldo por la presunta falla en el servicio médico.

La entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, llamó en garantía a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 33-01-101000175**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que la demandada allegó a expediente copia de la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 33-01-101000175**, en la que se observa que tanto el tomador, como el asegurado, es el **HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** Aunado a lo anterior, dicha póliza cuenta con vigencia entre el 8 y el 30 de abril de 2016.

Si bien el hecho que originó la demanda fue la presunta mala praxis en la cirugía realizada al demandante José Alberto Manrique Giraldo el 18 de marzo de 2016, se tiene que las afecciones continuaron apareciendo incluso hasta una segunda intervención correctiva el 4 de octubre de 2016. Se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, respecto de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en cuanto a la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 33-01-101000175** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)** frente a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil **No. 33-01-101000175**.

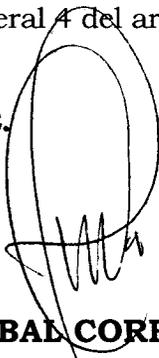
SEGUNDO.- CITAR a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800015-00
Demandante: Guillermo Castellanos Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite reforma demanda

Mediante auto del 9 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO, LILIANA RESTREPO FLÓREZ, SEGUNDO GUILLERMO CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO, ADELINA CASTELLANOS RESTREPO y LIBARDO CASTELLANOS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

Con escrito presentado el 24 de agosto de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pretensiones, hechos y pruebas, anexando Acta No. 3536 del 25 de julio de 2018, mediante la cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional modificó parcialmente el Acta de Junta Médico Laboral No. 94354 del 25 de abril de 2017.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del

¹ Folio 30 del Cp.

término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 9 de julio de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 10 de julio al 27 de septiembre de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 28 de septiembre al 11 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO Y OTROS** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

#AT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800295-00
Demandante: Anderson Montaña Vélez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANDERSON MONTAÑO VÉLEZ, FABIÁN MONTAÑO VÉLEZ y ROSALÍA VÉLEZ BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ MONTAÑO VÉLEZ y LUIS MIGUEL MONTAÑO VÉLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANDERSON MONTAÑO VÉLEZ, FABIÁN MONTAÑO VÉLEZ y ROSALÍA VÉLEZ BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ MONTAÑO VÉLEZ y LUIS MIGUEL MONTAÑO VÉLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

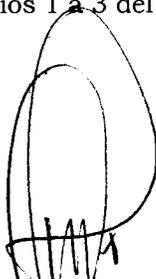
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800291-00**
Demandante: **Stephanie Juliette Vinazco Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
- Policía Nacional y otro**
Asunto: **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda formulada a través de apoderado judicial por **STEPHANIE JULIETTE VINAZCO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- 1.- Una vez revisado el poder otorgado por la demandante, se observa que se confirió para ejercer el medio de control de reparación únicamente contra la Policía Nacional y el Hospital Central de la Policía, pero revisado el escrito de demanda, se pudo establecer que la misma va dirigida, además de los mencionados, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que como se advierte no se menciona en el poder.
- 2.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como entidad demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos.
- 3.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la demanda y anexos para los traslados.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

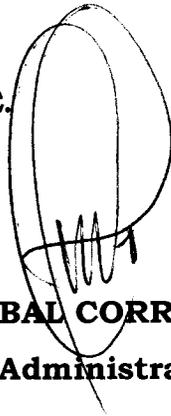
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN** identificado con C.C. No. 79.609.307 y T.P. No. 238.131 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800298-00
Demandante: Gabriel Uripe Hincapié Cataño y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO, MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE, NORELLY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GABRIEL URIPE HINCAPIÉ CATAÑO, MAGNOLIA DEL SOCORRO CATAÑO YARCE, NORELLY DEL CARMEN CATAÑO, MARICELA DEL SOCORRO HINCAPIÉ CATAÑO, FRANCY VERÓNICA CATAÑO YARCE** y **HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ ORREGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. EMMANUEL ARIAS FRANCO** identificado con la C.C. No. 71.269.082 y T.P. No. 168.584 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-12-18 a las 8:00 a.m.



 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700357-00
Demandante: María Julia Villalobos Prieto y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO, SANDRA MILENA VILLALOBOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS** y **CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS; y SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 857 a 860 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**² contestó la demanda el 18 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 856 del Cp.

² Folios 863 a 870 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

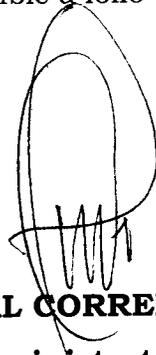
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 21.231.650 y T.P. No. 26.271 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 863 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ENT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500263-00
Demandante: José Gustavo Castro Pachón
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Requiere

Con auto del 11 de agosto de 2015,¹ se admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En el numeral quinto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de \$100.000, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte demandante a la cuenta de ahorros dispuesta para este Juzgado para tal fin.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1° del acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1° de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

Luego del trámite pertinente, el Juzgado en mención en auto del 7 de diciembre de 2017² aceptó la solicitud de retiro de la demanda y ordenó el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos realiza la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a título de “devolución de remanentes” reposa la suma de cien mil pesos (\$100.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 31 de agosto del presente año

¹ Folio 43 c. único

² Folio 19 c. único

dispone que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En razón a que no obra en el expediente copia del recibo de gastos procesales que den cuenta que se consignaron en la cuenta de este juzgado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha documental, a efectos de ser cargado en el módulo de control de gastos procesales del Sistema Judicial SIGLO XXI y posteriormente disponer sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. De no hacerse así, se entenderá que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado y por tanto no habrá lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500400-00
Demandante: Edgar Orlando Correa Bernal y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia
Asunto: Requiere

Con auto del 25 de agosto de 2015,¹ se admitió la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA. En el numeral quinto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de \$100.000 pesos, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte demandante a la cuenta de ahorros dispuesta por este Juzgado para tal fin.

En cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1º del acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1º de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

Luego del trámite pertinente, el Juzgado en mención en auto del 2 de junio de 2017² aceptó el desistimiento de la demanda y ordenó el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos realiza la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a título de “devolución de remanentes” reposa la suma de ochenta y cinco mil pesos (\$85.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá

¹ Folio 95 c. 1

² Folio 119 a 121 c.1

D.C.- Sección Primera en auto del 31 de agosto del presente año dispone que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En razón a que no obra en el expediente copia del recibo de gastos procesales que den cuenta que se consignaron en la cuenta judicial de este juzgado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha documental, a efectos de ser cargado en el módulo de control de gastos procesales del Sistema Judicial SIGLO XXI y posteriormente disponer sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia. De no hacerse así, se entenderá que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado y por tanto no habrá lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

./m

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13.12.13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800191-00
Demandante: ADA S.A.
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer
Asunto: Traslado Medida Provisional

Mediante apoderado judicial la sociedad **ADA S.A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER** solicitando la liquidación del contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y consecuentemente se pague la factura cambiaria No. 14857 que presuntamente se está adeudando. Así también, solicita dentro de la presente acción, se cancele un monto a título de indemnización de perjuicios.

Con auto del 9 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y con memorial del 23 del mismo mes y año la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de la Mujer Bogotá D.C.

El artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 de dicha codificación estableció que "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)". En ese orden de ideas, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría se corra traslado de la solicitud a la

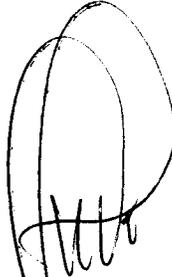
entidad demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado elevada con memorial de 23 de noviembre de 2018, a la parte accionada, según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el termino de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500516-00
Demandante: Wilson Rojas Sarmiento y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Requiere parte demandante

El Presente medio de control está encaminado a que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO** en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2014, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En audiencia inicial de 15 de marzo de 2018, se decretó prueba a cargo de la parte demandante, consistente en oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que allegue copia del Acta de Junta Médica Laboral del señor **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO**, o en su defecto que le sea practicada y se señaló fecha para audiencia de pruebas.

Luego, en audiencia del 26 de julio de 2018 se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que aún no se contaba con la Junta Médico Laboral del lesionado, se decidió reiterarla y se reprogramó la diligencia.

Con oficio No. 20183381658221 del 3 de septiembre de 2018, el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, informa que por omisión del señor **WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO** no se ha podido culminar el proceso de Junta Médico Laboral, aun cuando se ha requerido y activado los servicios de salud en varias oportunidades, sin que él haya sido diligente en el proceso.

En razón de lo anterior, solicita se allegue acta de la audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2018, así como copia de la cédula al 150%, donde se

pueda evidenciar que a través de orden judicial se ordenó la elaboración de Junta Médico Laboral, toda vez que el señor WILSON LEONARDO ROJAS SARMIENTO no se encuentra dentro del término legal para acceder a dicha calificación.

Por tanto, el despacho requerirá a la parte actora para que obre de manera diligente frente a la práctica de la Junta Médica Laboral, so pena de que se cierre la fase probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional los documentos solicitados con el oficio No. 20183381658221 del 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, y contribuya de manera eficaz a la práctica de la Junta Médica Laboral, so pena de cerrar la fase probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201400494-00**
Demandante: **Didier Alexander Chico Gutiérrez y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
Asunto: **Aclara sentencia - Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte actora a folio 286 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2018, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los daños sufridos por el señor **DIDIER ALEXANDER CHICO GUTIÉRREZ**, con motivo del accidente de tránsito que padeció el 10 de diciembre de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **DIDIER ALEXANDER CHICO GUTIÉRREZ, YANETH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ FONTALVO** y **JOVANI CHICO PRIETO**, la suma de dinero equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

A favor de **YAJAIRA YANETH CHICO GUTIÉRREZ** la suma de dinero equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: La sentencia deberá cumplirse en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Sin condena en costas. (...)”

2.- El 10 de septiembre de 2018, la parte actora solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.¹

¹ Folio 286 del Cp.

3.- El 18 de septiembre de 2018, tanto la parte actora como la demandada Policía Nacional, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de primer grado del 5 de septiembre de 2018, en el sentido de que en la parte motiva se especifique de manera clara el monto a indemnizar en perjuicios morales tanto a la víctima directa como a su grupo familiar, situación que no se refleja en la parte resolutive de la misma.

De conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, revisada la parte considerativa de la sentencia de primer grado, específicamente en su acápite denominado **“5.1.- Perjuicios morales”**, es claro que se concluyó que se reconocería este perjuicio inmaterial a favor del lesionado Didier Alexander Chico Gutiérrez y de sus padres Yaneth del Socorro Gutiérrez Fontalvo y Jovani Chico Prieto el equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de ellos, situación que no se encuentra reflejada en la parte resolutive de la providencia en cuestión.

Por tanto, apoyado en el principio de congruencia y para evitar una posible confusión, el Despacho encuentra procedente aclarar este punto en la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, en cuanto a especificar que la condena por concepto de daño moral, equivalente a 20 SMLMV, es para cada uno de ellos.

De otro lado, se tiene que tanto la parte actora como la parte demanda con memoriales del 18 de septiembre de 2018, interpusieron en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2018. Par tanto, en aplicación al

inciso 4 del artículo 192 del CPACA, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **DIDIER ALEXANDER CHICO GUTIÉRREZ, YANETH DEL SOCORRO GUTIÉRREZ FONTALVO** y **JOVANI CHICO PRIETO**, la suma de dinero equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

A favor de **YAJAIRA YANETH CHICO GUTIÉRREZ** la suma de dinero equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso.

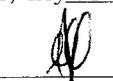
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-12-18 a las 8:00 a.m.



 Secretario

JAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 10013336038201500100-00
Demandante: Marleni Díaz Fernández y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Término que corrió del 7 al 20 de septiembre de 2018

² Folios 365 a 376 del Cp.

³ Folios 340 a 361 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800010-00
Demandante: Arévalo Pérez Clavijo
Demandado: Concesión Vial de los Andes - Conviandes y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 9 de febrero de 2018 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto del 9 de febrero de 2018 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 9 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JENAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800128-00
Demandante: Johan Sebastián Agudelo Rincón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO RINCÓN, ORLANDO AGUDELO CÓRDOBA, LUZ ESTELLA RINCÓN OSORIO** en nombre propio y en representación de **SARITA AGUDELO RINCÓN; KEVIN DAVID AGUDELO RINCÓN y LAURA DANIELA CUBILLOS PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 36 a 38 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 19 de junio a 7 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 6 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 35 del Cp.

² Folios 77 a 93 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700273-00
Demandante: Luis Carlos Reyes Arias y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS REYES ARIAS, LUIS CARLOS REYES ORTIZ, EVERLIDES ISABEL ARIAS GUERRERO, KAREN DAYANA REYES ARIAS y ÁLVARO DE JESÚS REYES ARIAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 43 a 45 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron desde el 22 de junio al 13 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 40 del Cp.

² Folios 51 a 57 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-12-2019 a las 8:00 a.m.



 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500386-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **Abelardo Ramírez Gasca y otros**
Asunto: **Ordena emplazar**

En auto del 25 de agosto de 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Estando pendiente la notificación respecto de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en auto del 31 de agosto de 2018¹ se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del CGP respecto de dichos demandados.

En memoriales del 19 y 26 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte actora informó que no fue entregada la notificación a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, anexa constancia de lo dicho de folios 882 a 890 y 897 a 901 del cuaderno No. 3. Por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los mismos.

Respecto de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** anexa certificación de correo No. **yp003095886CO**² que deja constancia de la entrega efectiva de la notificación de la demanda a la accionada.

¹ Folio 879 c. 3

² Folios 891 a 895 c. 3

Así las cosas, encontrándose pendiente la notificación personal de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

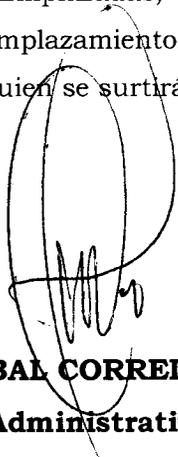
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si estas personas no comparecen se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2015</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800109-00
Demandante: Proeza Consultores
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto: Rechaza demanda

El Despacho entra a evaluar si la parte demandante subsanó la demanda, tal como se ordenó en el auto calendado el 15 de junio de 2018, en armonía con el auto de 7 de septiembre siguiente que lo modificó.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane así:

- Allegue documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público para acudir al medio de control de Controversias Contractuales contra la entidad demandada.

- Aporte copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013 celebrado entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá E.S.P.

Con auto del 7 de septiembre del presente año², el Despacho resolvió reponer el auto que inadmitió la demanda de la referencia, únicamente en lo que tiene que ver con el requerimiento de allegar el documento en que conste el

¹ Folio 145 c. único

² Folios 149 a 150 c. único

cumplimiento del requisito de procedibilidad y dispuso reanudar el término otorgado para la subsanación de la demanda.

El anterior proveído se notificó por estado, el 10 de septiembre de 2018, y por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, el 11 del mismo mes y año³.

Con memorial del 18 de septiembre de 2018⁴, el apoderado de la parte demandante allegó copia del Acta de audiencia del 5 de marzo de 2018 llevada a cabo en el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, precisando además que dicho documento ya obra a folio 117 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en autos de 15 de junio y de 15 de septiembre de 2018, pues dejó de cumplir la orden de allegar copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013 celebrado entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá E.S.P., se configura la causal de rechazo de la demanda arriba transliterada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instaurada por **PROEZA CONSULTORES** en

³ Folio 151 c. único

⁴ Folio 152 y 153 c. único

contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800281-00
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Corporación Colombiana Internacional – CCI y Liberty Seguros S.A.
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el fin de que se declare el incumplimiento de Convenio Interadministrativo No. 20150231, se liquide judicialmente el mismo y se hagan otras declaraciones.

Procede el Despacho a admitir el presente medio de control por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR** de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** y al **PRESIDENTE** de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificado con C.C. N° 52.603.367 y con T. P. N° 272.983 del C. S. de la J., como abogada inscrita a la Sociedad Litigar Punto Com S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/11/20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

JEFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700248-00
Demandante: Álvaro Javier Sánchez Maza y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **ÁLVARO JAVIER SÁNCHEZ MAZA, MERLÍN DEL SOCORRO SÁNCHEZ MAZA, MARCO RAFAEL CÁRDENAS CUADRADO, FERNANDO CARLOS ZÚÑIGA SÁNCHEZ, FILOMENA DEL CARMEN APARICIO GARCÍA, RAFAEL DE JESÚS ANDRADES FERNÁNDEZ, FRANCIA ELENA MAZA DE SÁNCHEZ, SARAY ELENA SÁNCHEZ MAZA y LERYS DEL SOCORRO MAZA APARICIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 121 a 141 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 22 de junio al 12 de septiembre de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de septiembre de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 117 del Cp.

² Folios 147 a 163 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con la C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J., como apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

HA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2013</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700207-00
Demandante: María Elvira Venegas Cadena y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA EVA VANEGAS CADENA** en nombre propio y en representación de **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS**; y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 230 a 233 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 5 de junio al 27 de agosto de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 27 de agosto de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL**

¹ Folio 170 del Cp.

² Folios 241 a 252 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

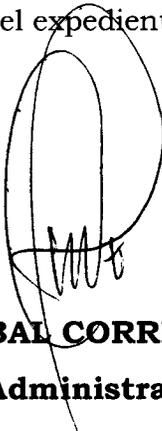
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ** identificada con la C.C. No. 1.090.443.691 y T.P. No. 238.608 del C.S. de la J., como apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700127-00
Demandante: Fabio Olarte Barbosa y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 23 de junio de 2017 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto del 23 de junio de 2017 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 23 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500736-00
Demandante: Digna Rosa Galindo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido en audiencia inicial del 12 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JPAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-12-18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Término que corrió del 13 al 26 de septiembre de 2018.

² Folios 136 a 139 del Cp.

³ Folio 130 a 135 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Acción de Grupo**
Expediente: **110013336038200900054-00**
Demandante: **Jorge Samuel Valbuena Sánchez y otros**
Demandado: **Alcaldía Municipal de Soacha y otros**
Asunto: **Ordena Archivar**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2015, este Despacho **DENEGÓ** las pretensiones de la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo emitido por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A" en providencia del 26 de enero de 2017 confirmó la sentencia de primer grado.

Así mismo, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera el 15 de agosto de 2018 dispuso excluir de revisión el expediente de la referencia y ordenó devolver el expediente al despacho judicial de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Por secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente como quiera que fue excluido de revisión por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-12-2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300089-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Jhon Esneider Romero Garzón y Otros
Asunto: Concede recurso de apelación

En la oportunidad prevista en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandada **EDILBERTO BALLÉN GARCÍA** interpuso recurso de apelación² contra el fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **EDILBERTO BALLÉN GARCÍA** en contra del fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-12-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

¹ Termino que corrió del 31 de agosto al 13 de septiembre de 2018

² Folios 560 a 575 del Cp.

³ Folios 540 a 555 del Cp.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700370-00
Demandante: Francy Yorlady Henao Vanegas y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento del señor Jhon James Jiménez en hechos ocurridos el 13 de enero de 2017.

La entidad demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101022416 y la póliza de cumplimiento contractual No. 11-44-101096372, las cuales, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y

fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101022416 se dispone como asegurado a **MASIVO CAPITAL S.A.S.** y como beneficiario a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.** Así mismo, la vigencia se establece entre el 3 de enero de 2017 y el 3 de enero de 2018. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de enero de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

Ahora bien, respecto de la póliza de cumplimiento contractual No. 11-44-101096372, no se aceptará dicha vinculación por cuanto como tomador y beneficiario figura **MASIVO CAPITAL S.A.S.** y no la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente solo respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101022416, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de cumplimiento contractual No. 11-44-101096372.

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**

frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101022416.

TERCERO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700370-00
Demandante: Francy Yorlady Henao Vanegas y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento del señor Jhon James Jiménez en hechos ocurridos el 13 de enero de 2017.

La entidad demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, llamó en garantía a **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, con base en el contrato de concesión celebrado entre las partes, el cual, manifiesta se encontraba vigente al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, observa el Despacho que en el contrato de concesión No. 006 de 2010 visto en el CD anexo con la solicitud, se celebró “para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 5) Suba Oriental sin operación troncal, suscrito entre la empresa de transporte del Tercer Milenio S.A.- Transmilenio S.A. y la Sociedad Masivo Capital S.A.”. Así mismo, en la cláusula novena se dispuso como duración del contrato el término de 25 años.

Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de enero de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia del mencionado acuerdo.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, respecto de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.** frente a **MASIVO CAPITAL S.A.S.** en razón al contrato de concesión No. 006 de 2010.

SEGUNDO.- CITAR a **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-13</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700370-00
Demandante: Francy Yorlady Henao Vanegas y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento del señor Jhon James Jiménez en hechos ocurridos el 13 de enero de 2017.

La entidad demandada, **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Seguro **No. 121150**, la cual, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que en la póliza **No. 121150**, figura como tomador y asegurado **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 1° de agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de enero de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, respecto de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, frente a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en razón a la póliza **No. 121150**.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

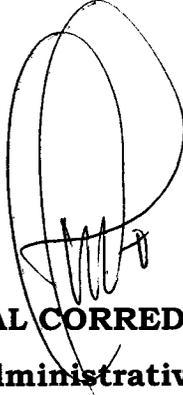
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a

través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

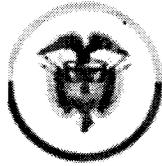
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fvv

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-12-2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700370-00
Demandante: Francly Yorlady Henao Vanegas y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Reconoce personería

Con auto del 19 de enero de 2018, se admitió el medio de control de reparación directa instaurado por **FRANCY YORLADY HENAO VANEGAS** en nombre propio y en representación de **KAROLL VANESSA JIMÉNEZ HENAO** y **VALENTINA JIMÉNEZ HENAO**; **MARÍA DOLLY CASTAÑO ESCOBAR**, **ERIKA ANDREA JIMÉNEZ CASTAÑO** en nombre propio y en representación de **MARÍA ÁNGEL**, **SALOMÉ** y **JUAN MANUEL DIAZ JIMÉNEZ**; **NELSON ANDRÉS CASTAÑO ESCOBAR** en nombre propio y en representación de **MARÍA ANTONIA** y **MATEO CASTAÑO CASTAÑO**; **MARÍA LEDY JIMÉNEZ CASTAÑO**, **BRIAN STIVEN JIMÉNEZ CASTAÑO** y **JUAN CAMILO HERNANDEZ CASTAÑO** en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 113 a 118 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. Las entidades demandadas **LIBERTY SEGUROS S.A.**¹, **MASIVO CAPITAL S.A.S.**² y **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**³, contestaron la demanda el 9 de agosto, 17 de agosto y 19 de septiembre de 2018, respectivamente, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 158 a 171 c. 1

² Folios 194 a 216 c. 1

³ Folios 19 a 38 c. 5

RESUELVE

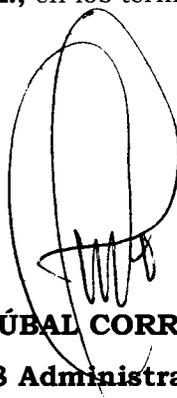
PRIMERO.- TENER por contestada en tiempo la demanda respecto de las entidades **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.**

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE TORRES VARELA** identificado con C.C. No. 1.020.727.443 y T.P. N° 227.698 del C. S. de la J. como apoderado principal, y a los abogados **JOSÉ FERNANDO TORRES** identificado con C.C. No. 12.613.003 y T.P. N° 30.385 del C. S. de la J., y **CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.010.181.959 y T.P. N° 241.675 del C. S. de la J. como apoderados sustitutos de la demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder a folio 119 a 123 del cuaderno No. 1

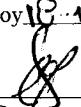
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ANDRÉS PRIETO GARZÓN** identificado con C.C. No. 11.022.367.255 y T.P. N° 252.100 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S**, en los términos y para los fines del poder a folio 172 del cuaderno No. 1

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. N° 99.449 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines del poder a folio 2 del cuaderno No. 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10-12-2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--